Sin embargo, señala la existencia de algunos supuestos de excepción en los que el Poder Judicial puede prescindir de este cobro. Entre ellos destacó dos supuestos: el primero alude a los casos en donde el Poder Judicial al contar con una lista de personas elegibles, pueda sustituir en forma expedita a la persona idónea para desempeñar el puesto; y el segundo, establece que la Administración podrá renunciar al cobro del rubro, previo a un estudio técnico que antecede y justifica el acto administrativo, en los casos en que causándose el perjuicio el costo de recuperación del crédito supera cuantitativamente el beneficio a obtener. Asimismo, dispuso que ambos actos administrativos deberán efectuarse en resolución razonada y debidamente fundamentada.

Posteriormente, este mismo Órgano indica en la reconsideración que llevó a cabo de las observaciones efectuadas en torno al preaviso, que correspondía a la Administración encontrar el sustento de un estudio técnico, que demuestre que el costo de recuperación del crédito supera el beneficio a obtener, porque de lo contrario el acto carecería de motivo. Señaló que anteriormente el Consejo Superior con las atribuciones legales que inviste, ha tomado acuerdos en los cuales ha establecido directrices en cuanto a la condonación de deudas por sumas giradas de más, o por daños o pérdida de patrimonio judicial, en virtud de que el costo de recuperarlos supera el beneficio a obtener. También aclaró, que es atribución del Consejo Superior determinar el mecanismo interno que corresponda aplicar en los supuestos en que proceda cobrar el preaviso, por ser decisiones de resorte exclusivo de la administración activa.

En este último sentido y en atención a los argumentos expuestos en los oficios de esta Dirección Nº 411-DE/AL-04, 452-DE/AL-2004, 181-DE/AL-2005 y los esgrimidos por la Procuraduría en oficio Nº C-364-2004 y C-099-2005; la propuesta, que es en la misma línea a la presentada anteriormente a la Procuraduría General de la República, para que el Poder Judicial no cobre el preaviso a los servidores que interrumpen la relación laboral sin comunicarlo previamente, ello al contar la institución con un banco importante de oferentes elegibles para cubrir los diferentes puestos de trabajo; en el entendido que esa situación ocurra siempre dentro de estos términos. En todo caso, previamente dicha situación deberán valorarla los jefes de oficinas, en calidad de representantes mediatos del patrono, quienes determinarán si la ruptura de la relación laboral sin previo aviso no se ajusta al supuesto anterior y que tal disposición ha ocasionado un perjuicio eminente para el empleador; en la cual pondrán en conocimiento del Consejo Superior estas circunstancias mediante una resolución debidamente razonada y fundamentada, en la que indicarán el perjuicio que ha ocasionado esa separación, dado la dificultad de proveerse de un nuevo servidor acorde con las necesidades del puesto, a las cualidades y requisitos que requiera la nueva designación, con el fin de que ese Órgano resuelva lo que corresponda".

-0-

Con base en el informe anterior, se resuelve: con base en el informe anterior, se resuelve: 1) Acoger el criterio legal del asesor jurídico, y de la Procuraduría General de la República. 2) Este Consejo en virtud del principio de legalidad, y con el fin de no afectar el Erario Público, no puede renunciar al cobro del rubro del preaviso en los casos en que corresponda, sin embargo, dispone que los Jefes de Oficina, como representantes mediatos del Poder Judicial en su condición de patrono, tendrán la responsabilidad de comunicar a la Dirección Ejecutiva, con copia al Consejo Superior, aquellos casos en que la ruptura intempestiva de la relación laboral haya ocasionado perjuicios a la institución, al no contar en forma oportuna con un sustituto idóneo que ocupe la plaza que dejó vacante el servidor que renunció, no obstante, la prevención que se le hiciera de cumplir con el preaviso; a fin de que se establezca el procedimiento de cobro correspondiente. 3) La Secretaría General de la Corte comunicará por circular este acuerdo a los servidores judiciales".

San José, 26 de julio del 2005.

Ricardo Monge Bolaños
Secretario General Interino

1 vez.—(60780)

CIRCULAR Nº 82-2005

ASUNTO: Competencia de pronunciamiento sobre las medidas de aislamiento de personas que se encuentran indiciadas.

A TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión Nº 44-05, celebrada 9 de junio del 2005, artículo XXXV, acogió el informe emitido por la Comisión de la Jurisdicción Penal, respecto a la competencia de pronunciamiento sobre las medidas de aislamiento de personas que se encuentran indiciadas, cuyo texto literalmente dice:

"El tema que se propone en la presente consulta se resuelve, en criterio de esta Comisión, conforme a la normativa procesal vigente y, en especificó (sic), con respecto a los principios de legalidad procesal y de juez natural.

En este sentido, según lo dispone el principio de legalidad, nuestro ordenamiento jurídico es claro al decir que las personas sometidas a un proceso, solo pueden ser juzgadas conforme las reglas establecidas previamente por el legislador y de acuerdo con lo que ordena la Constitución Política (ver artículo 1º del Código Procesal Penal y 39 de la Constitución Política). Por su parte, el principio de juez natural nos señala que nadie puede ser juzgado por un Tribunal designado especialmente para el caso, ni por órganos a quienes no se le ha asignado legalmente la facultad o el poder para ello, es decir, para conocer de una causa o asunto específico (artículo 3º del Código Procesal Penal).

Ahora bien, analizando estos dos principios podemos decir lo siguiente:

1) Si al Juez de la Ejecución de la Pena se le ha asignado por ley el conocimiento exclusivo de las incidencias relacionadas con la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o las medidas de seguridad, resulta claro que su competencia se inicia una vez que esté firme la sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad y no antes, o sea, no es competente para conocer de las incidencias que se produzcan durante el trámite ordinario de la causa (artículos 453 párrafo 2do, y 454 del CPP y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

2) De igual forma, si el Juzgado Penal o el Tribunal de Juicio son las instancias que pueden ordenar la prisión preventiva de una persona, lo mismo que su cese o modificación (artículos 238, 244, 257 y 258 del CPP), se debe decir que, interpretando de manera integral la normativa procesal, resulta claro que cualquier acto que agrave la situación jurídica del indiciado, aun cuando sea en sede administrativa, debe ser conocido y resuelto (aprobado y controlado) por dicha autoridad jurisdiccional, a cuya orden se encuentre la persona indiciada.

3) De igual forma, si el Ministerio de Justicia, a través de las instancias administrativas respectivas, le corresponde la ejecución material de los pronunciamientos judiciales y deben responder ante las autoridades jurisdiccionales que las dictan o que han sido previstas para conocer de las incidencias que se presentan durante el cumplimiento de estas decisiones, las acciones que se tomen en el ámbito institucional o administrativo, deberán ser conocidas, controladas o aprobadas por la autoridad jurisdiccional que dictó el pronunciamiento original que llevó a una persona a ser recluida o privada de su libertad.

Por lo anterior, se considera que la autoridad competente para conocer de las incidencias relacionados por la aprobación o no de las medidas de aislamiento de una persona indiciada, será la instancia jurisdiccional que ordenó la prisión preventiva de ésta, no así el Juzgado de Ejecución de la Pena, cuya competencia por ley, inicia una vez que la sentenciada dictada ha alcanzado firmeza".

San José, 21 de julio del 2005.

Silvia Navarro Romanini
Secretaria General

1 vez.—(60781)

CIRCULAR Nº 85-2005

ASUNTO: Adición a la Circular Nº 14-2005, sobre la "lista de funcionarios del Departamento de Infracciones del Consejo de Seguridad Vial, autorizados para firmar constancias en materia de tránsito".

A TODOS LOS DESPACHOS QUE TRAMITAN MATERIA DE TRÁNSITO DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión Nº 45-05, celebrada 14 de junio del 2005, artículo LXI, dispuso adicionar a la lista de los funcionarios del Departamento de Infracciones de la Dirección de Logística del Consejo de Seguridad Vial, publicada mediante Circular Nº 14-05, en el *Boletín Judicial* Nº 43 del 2 de marzo del 2005, que están autorizados para firmar las constancias requeridas por los Juzgados de Tránsito y Contravencionales que atienden los asuntos en materia de tránsito, con el fin de tramitar la devolución de placas, vehículos y licencias detenidas durante el periodo comprendido del 3 de enero al 31 de diciembre del año en curso, a la Sra. Alejandra Arias Sánchez, cédula Nº 1-960-887, quien también esta autorizada para firmar las indicadas constancias.

San José, 21 de julio del 2005.

Silvia Navarro Romanini
Secretaria General

1 vez.—(60782)

CIRCULAR Nº 86-2005

ASUNTO: Reglas sobre confidencialidad e ingreso a albergues del INAMU.

A TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS QUE CONOCEN MATERIA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior, en sesión Nº 45-05, celebrada el 14 de junio del 2005, artículo XLII, dispuso comunicarles el acuerdo tomado por la Comisión Permanente de la Violencia Intrafamiliar, respecto a las reglas sobre confidencialidad e ingreso a albergues del INAMU, a saber:

1. De oficio o a solicitud de parte podrá disponerse que en el expediente no aparezcan el domicilio, los números de teléfono, la dirección del lugar de trabajo o cualquier otro dato que permita la localización de la persona solicitante. En tal caso, esos datos se consignarán en acta aparte que se conservará bajo custodia en el archivo del despacho y a la cual sólo tendrán acceso los funcionarios del Juzgado autorizados. De igual forma se procederá con las fórmulas de citación a la persona solicitante, dejando únicamente en el expediente constancia del envío.
2. Para que proceda el ingreso de una mujer a un centro especializado de atención y albergue temporal para mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar, sus hijos e hijas (CEAAM), es necesaria la valoración y la autorización de una funcionaria del Área de Violencia de Género del Instituto Nacional de las Mujeres; lo que debe coordinarse a través del servicio de Emergencias 9-1-1. Las gestiones practicadas deben guardarse bajo custodia en el archivo del despacho.
3. El ingreso de una persona a un centro especializado de atención y albergue temporal para mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar, sus hijos e hijas (CEAAM), se rige por las siguientes reglas:
   a) El Instituto Nacional de las Mujeres es la única instancia competente para determinar si se requiere o no el ingreso inmediato a uno de sus centros en función del nivel de riesgo por violencia intrafamiliar.
   b) La funcionaria especialista del Instituto Nacional de las Mujeres es la encargada de coordinar con las instancias necesarias el traslado de las mujeres y sus hijos e hijas al centro que corresponda, previa valoración de la disponibilidad de espacio en el mismo. El lugar de traslado es estrictamente confidencial.
   c) Cuando la solicitud de valoración para ingreso la formula alguna instancia o institución ubicada fuera del área metropolitana, la o el profesional a cargo debe remitir por fax una referencia en la cual NO se debe anotar que la persona requiere su ingreso a un centro.
4. En virtud de la confidencialidad de su intervención, las especialistas del Instituto Nacional de las Mujeres no rinden informes técnicos en relación con las personas que se encuentran en alguno de sus centros Especializados de atención y albergue temporal para mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar, sus hijos e hijas (CEAAM).
5. Por ningún motivo se debe registrar la dirección, los números de teléfono o información alguna referente al traslado de la persona solicitante al centro o los centros especializados de atención y albergue temporal para mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar, sus hijos e hijas (CEAAM); ni siquiera bajo custodia en el archivo del despacho.

San José, 26 de julio del 2005.

Ricardo Monge Bolaños
Secretario General Interino

1 vez.—(60783)

CIRCULAR Nº 88-2005

ASUNTO: Obligación de confeccionar el comprobante de asistencia.

A TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior, en sesión Nº 45-05, celebrada el 14 de junio del 2005, artículo LII, dispuso comunicarles la obligación en la que están de confeccionar el comprobante de asistencia a los despachos judiciales, cuando los usuarios así lo soliciten.

San José, 21 de julio del 2005.

Silvia Navarro Romanini
Secretaria General

1 vez.—(60784)

CIRCULAR Nº 89-2005

ASUNTO: Correcta utilización de los códigos de plazas.

AL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSA PÚBLICA

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior, en sesión Nº 53-05, celebrada el 12 de junio del 2005, artículo XXXV, dispuso comunicarles que deben velar para que no se utilicen plazas cuyo código pertenece a una oficina determinada y ubicarla en otro despacho judicial, toda vez que el reconocimiento del pago de zonaje, depende estrictamente en la naturaleza presupuestaria de la plaza.

San José, 21 de julio del 2005.

Silvia Navarro Romanini
Secretaria General

1 vez.—(60785)

CIRCULAR Nº 90-2005

ASUNTO: Circular Nº 2-2004, del Instituto Nacional de Criminología sobre "el ingreso de abogados y abogadas y de asistentes", a los centros penitenciarios.

A TODOS LOS DESPACHOS QUE CONOCEN MATERIA PENAL DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior, en Sesión Nº 46-05, celebrada el 16 de junio del 2005, Artículo LIII, dispuso comunicarles la Circular Nº 2-2004, emitida por el Instituto Nacional de Criminología, cuyo texto literalmente dice:

"...Se acuerda: emitir el siguiente procedimiento para el ingreso de abogados y abogadas defensores y asistentes de abogacía a los centros penitenciarios:

a) De la identificación del abogado o abogada: El abogado o abogada asistentes de abogacía debe presentar ante el personal de Seguridad el carné del Colegio de Abogados y credenciales de su representación de la persona privada de libertad. En el acto, el personal de seguridad debe revisar en la lista de abogados(as) suspendidos a fin de corroborar si aparece en la lista. En caso afirmativo no se autoriza su ingreso. En caso de abogados extranjeros debe presentar además el documento idóneo que lo acredita, autenticado por el Consulado de su país de origen.

b) De la requisa: En el puesto de ingreso el abogado o abogada y asistentes de abogacía deben someterse a la requisa por parte del Área de Seguridad. Esta consiste en el cacheo personal así como la revisión de los objetos que portan para el ejercicio de la defensa técnica (celular, portafolio, maletín o valija ejecutiva y otros artículos).

c) Del ingreso y uso del teléfono: Al ingreso del abogado o abogada y asistentes de abogacía, el Área de Seguridad debe registrar la marca del teléfono celular, descripción, número de serie y otros datos de identificación del mismo. Al egreso se debe de revisar el aparato telefónico, para verificar si éste concuerda con los datos antes indicados. En caso de que no coincidieren los datos el aparato quedará retenido. El Área de Seguridad elaborará el reporte y lo remitirá a la Dirección del Centro para lo que corresponda. Se autorizará el ingreso sólo de un teléfono celular por profesional.

d) Del uso de la computadora o máquina de escribir: El abogado o abogada y asistentes de abogacía, podrá utilizar su computadora o máquina de escribir, siempre que no haga uso de la energía eléctrica de la Institución. Para el ingreso se establecerán los mismos procedimientos utilizados para el teléfono celular.

e) Del asistente o la asistente de abogacía en la defensa técnica: El o la asistente debe presentar en el puesto de ingreso al centro, el carné de estudiante de la carrera de derecho y la autorización del defensor o defensora. También debe cumplir con los requisitos anteriormente señalados para el abogado o abogada.

f) Del horario: El horario para la visita de los abogados o abogadas será de lunes a sábados. Se establecerá como máximo dos horas por persona privada de libertad. Iniciará a las ocho horas y concluirá a las dieciocho horas. En caso de requerir más tiempo el abogado o abogada lo puede solicitar en forma verbal al Director o Directora del Centro, quien resolverá la solicitud. El tiempo de atención se fija por razones de seguridad y oportunidad.

g) De las medidas administrativas para su ejecución: La Dirección de cada centro tomará las medidas administrativas pertinentes, con el fin de que la presente circular se ubique en el puesto de ingreso al centro y en los espacios destinados a la defensa. De igual manera debe de comunicarse a la población privada de libertad.

h) Esta circular rige a partir de la notificación.

Comuníquese esta Circular a la Dirección General de Adaptación Social, al Despacho Ministerial, al Consejo Superior del Poder Judicial, a la Jefatura de Defensa Pública, al Colegio de Abogados.

De la supracita Circular se emitió una copia a ese Consejo, en virtud de la materia que regula.

En vista de la coordinación que se ha mantenido con ese órgano, así como con los Despachos Judiciales, el Instituto Nacional de Criminología considera importante que la citada circular sea conocida por los distintos despachos judiciales de la Jurisdicción Penal.

Por lo anterior, se solicita de su intervención con el fin de que como con otras circulares de interés para ambas instancias (Poder Judicial y Sistemas Penitenciario), se hagan del conocimiento de las Autoridades Jurisdiccionales competentes".

San José, 19 de julio del 2005.

Silvia Navarro Romanini
Secretaria General

1 vez.—(60786)